

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14185 REAL DECRETO 1273/1980, de 30 de junio, por el que se establecen nuevos plazos en la solicitud y caducidad de las inmovilizaciones de vino a corto plazo en la campaña vinico-alcoholera 1979/1980.

El Real Decreto dos mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, establece en su artículo séptimo las inmovilizaciones en la campaña de vino.

La Resolución de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del FORPPA, desarrolla las normas complementarias para la aplicación del régimen de inmovilizaciones del vino y mostos en la presente campaña.

Al reforzar los contratos de inmovilizaciones privadas, que en bodega del elaborador constituye la medida más adecuada para revitalizar las cotizaciones del mercado del vino de mesa, se pretende que la gran cosecha de vino actual cuente con la colaboración de los productores hasta que, en breve plazo, se publiquen las nuevas normas que regulen la próxima campaña vitivinícola, con importantes alicientes para la iniciativa privada en este sector.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se modifica el apartado cuatro punto uno del artículo séptimo del Real Decreto dos mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, que queda establecido en la siguiente forma:

«Cuatro. Uno. A petición del interesado, estos contratos de inmovilización de vino a corto plazo finalizarán el treinta de julio de mil novecientos ochenta, pudiendo ser prorrogados, previa solicitud con anterioridad al diez de julio y aprobación del FORPPA, hasta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta.»

Dos. La entrada en vigor del presente Real Decreto se efectuará el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

14186 ORDEN de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, creó los territorios de preferente uso turístico, en los que las construcciones, obras, instalaciones de nueva planta o de ampliación y mejora de las existentes, que sean destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las Empresas turísticas privadas, deberán contar con la autorización del Ministerio de Comercio y Turismo. La declaración de territorio de preferente uso turístico se hará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo.

El Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, declaró territorios de preferente uso turístico a 73 Municipios de la costa y de la montaña. Este Decreto fue desarrollado por Orden ministerial de 24 de octubre de 1977. En el preámbulo de aquél se decía que la relación no era exhaustiva, sino abierta, por lo que posteriormente se podrían incluir otros términos, a medida que las circunstancias, las enseñanzas derivadas de la experiencia adquirida y las tendencias evolutivas del turismo español lo vayan aconsejando.

Posteriormente, los diferentes Decretos de transferencia de competencias de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos transfirieron a los citados Entes la facultad de declaración de territorios de preferente uso turístico, pero ajustándose a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º La presente Orden ministerial tiene por objeto la promulgación de las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura a que deben

ajustarse las declaraciones de territorios de preferente uso turístico que hagan los correspondientes Entes Preautonómicos y a que se refieren los distintos Decretos de transferencia de competencias de la Administración del Estado a los mismos.

Art. 2.º Las declaraciones se harán teniendo en cuenta como principios inspiradores los objetivos definidos en el artículo 1.2, a), b) y c), del Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, de ordenación de la oferta turística.

Art. 3.º En el inventario figurarán tanto los territorios con un grado de aprovechamiento turístico muy elevado como los desarrollados, pero por debajo de sus posibilidades, y territorios sin desarrollar, pero con atractivos turísticos suficientes.

Art. 4.º Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Los recursos turísticos existentes capaces de generar corrientes de turismo residencial.
- b) La oferta ya existente de alojamientos turísticos.
- c) Las disponibilidades actuales de suelo urbanizado con igual destino.

Art. 5.º Se entiende por alojamiento turístico a estos efectos el destinado a proporcionar, mediante precio, habitación a las personas fuera de su residencia habitual con ocasión de vacación o viaje.

Art. 6.º En la valoración que se haga de las circunstancias a que se refiere el artículo 4.º se ponderarán éstas en relación con los alojamientos no turísticos. No obstante, se podrán excluir áreas determinadas de términos municipales con vocación no turística o reducir la declaración de territorio de preferente uso turístico a las áreas del Municipio en cuestión que claramente posean dicho carácter.

Art. 7.º Los territorios así seleccionados quedarán incorporados a los relacionados con el Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, siéndoles de aplicación éste y la Orden ministerial de 24 de octubre de 1977, en tanto se encuentren en vigor.

Art. 8.º Las resoluciones que se dicten por los respectivos Entes Preautonómicos como consecuencia de lo anterior se comunicarán a la Secretaría de Estado de Turismo a efectos de conocimiento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1980.

GAMIR CASARES

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Turismo y Presidentes de los Entes Preautonómicos.

14187 RESOLUCION de 20 de junio de 1980, de la Dirección General de Exportación, por la que se amplía la relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación.

En relación con la Resolución de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 18),

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Se amplía la relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación que figura en el anejo número 1 de la Resolución de 12 de marzo de 1980, quedando incluidas en tal relación las partidas arancelarias 73.22 a 73.40 (excepto la 73.31), así como las partidas 46.02.01 y 93.01.

Madrid, 20 de junio de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14188 ORDEN de 21 de junio de 1980 por la que se modifican las normas generales que regulan el uso de frecuencias y clases de emisión radioeléctricas por las estaciones de los buques mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 10 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 150), dictada por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, sobre «Normas generales que regulan el uso de frecuencias y clases de emisión por las estaciones de radio de los buques y condiciones que deben reunir éstas», recopiló lo establecido en diferentes partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y en otras disposiciones varias, relativas al empleo de frecuencias radioeléctricas por los buques mercantes, de pesca y de recreo nacionales. En la